

pesos), á disposición de la Tesorería general de la Federación, debiendo ser constituido este depósito por la citada compañía dentro de los quince días siguientes á aquel en que se comunique á la compañía que el contrato ha sido aprobado por decreto del Congreso de la Unión. La compañía recibirá cada seis meses los cupones vencidos de los bonos depositados, siempre que dicha compañía hubiere cumplido hasta entonces todas sus obligaciones. Este depósito subsistirá en el Banco Nacional de México, hasta que hubieren transcurrido seis meses á contar de la fecha en que la dirección general de Obras públicas hubiere recibido la última calle de las quince á que se refiere este contrato.

30ª Este contrato será sometido en la parte que se refiere á pagos, á la aprobación del Congreso de la Unión, y surtirá sus efectos desde el día en que se publique en el *Diario Oficial* el decreto de aprobación.

31ª Este contrato se extenderá por duplicado, llevando todos los ejemplares, estampillas de á \$0.50 por foja, las cuales son por cuenta de la Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A.

México, 5 de julio de 1909.—*Guillermo B. Puga*.—Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces, S. A.—Departamento de Obras.—*M. Elguero*, gerente.—*H. Tron*.»

Es copia. México, 14 de diciembre de 1909.—El subsecretario, *Mig. S. Macedo*.

## SECCIÓN SEGUNDA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, subed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en lo referente á pagos que deban efectuarse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado en veinte de noviembre de mil novecientos nueve, por la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal con la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A., para el servicio de alumbrado público en la ciudad de Tlálpam, D. F.

*V. Salado Álvarez*, diputado presidente.—*Joaquín D. Casasús*, senador vicepresidente.—*R. R. Guzmán*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo, en México, á 15 de diciembre de 1909.—*Porfirio Díaz*.—*Al C. Ramón Corral*, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.»

Lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Méxi-

co, 15 de diciembre de 1909.—*Corral*.—*Al*.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

## CONTRATO

*Celebrado entre el Sr. ingeniero Guillermo Beltrán y Fuga, como director general de Obras públicas del Distrito Federal, y el Sr. licenciado Luis Riba, como representante de la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A., (The Mexican Light and Power Company Limited), para ministrar el alumbrado público de Tlálpam, D. F., bajo las cláusulas siguientes:*

Primera. La Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A., (The Mexican Light and Power Company Limited) se obliga á ministrar el alumbrado eléctrico de la cabecera de la municipalidad de Tlálpam, D. F., bajo las bases siguientes:

Segunda. El alumbrado público objeto de este contrato, se hará por medio de lámparas de arco voltaico del tipo encerrado de 6 amperes de 75 volts, consumiendo en corriente eléctrica efectiva 450 wattos cada lámpara, y por medio de lámparas incandescentes de 16 bujías. Las lámparas de arco serán del mismo modelo hasta ahora usado en Tlálpam sin que pueda ser cambiado sin previa aprobación de la dirección; los carbonos de las lámparas de ar-

co tendrán 0m300 milímetros de largo y un diámetro de 13 milímetros, y su duración será suficiente para que aun en el caso del maximum de horas del alumbrado no se haga necesario refaccionarlos interrumpiendo el servicio; las lámparas tendrán un reflector para la mejor distribución de la luz hacia abajo y que resguarde el mecanismo de la lámpara de la lluvia, estarán provistas de un globo exterior esférico claro y de uno interior totalmente apagado, pero que sin embargo sea bastante transparente para evitar la pérdida de la luz.

Tercera. La compañía se obliga á establecer y conservar para el alumbrado eléctrico de la ciudad de Tlálpam, tanto las líneas transmisoras y distribuidoras de energía eléctrica, como las demás instalaciones que sean necesarias para suministrar el alumbrado público de Tlálpam, debiendo reponer y reparar las lámparas cada vez que ellas no funcionen regularmente.

Cuarta. El número de lámparas destinado al servicio del alumbrado público de Tlálpam, serán 40 de arco y 75 incandescentes. De las cuarenta de arco 31 están ya instaladas, las 9 restantes se colocarán cuando designe la dirección general de Obras públicas, dando aviso á la compañía con dos meses de anticipación y no deberán estar situadas á más de doscientos metros una de otra. Las 75 lámparas incandescentes se distribuirán en los lugares que la dirección indique.

Quinta. Las lámparas de arco se instalarán por regla general, en circuitos de 15 á 20 cada uno, á no ser que en casos especiales la dirección autorice la instalación de mayor ó menor número en cualquier circuito.

Sexta. El cable de fierro que sostenga cada lámpara en medio de la calle irá apoyado en las paredes de las casas por medio de ganchos; pero en caso de que esto no pueda verificarse, los conductores y lámparas que nuevamente establezca la compañía, irán sostenidos en postes de fierro según lo apruebe la dirección ó con soportes metálicos de forma y dimensiones apropiadas para que no obstruya el paso por las calles ni sea fácil el acceso á los conductores, debiendo tener cierta uniformidad en su figura, dimensiones y color, lo cual se observará para todos los postes ó soportes que instale la compañía, y los que sostengan las lámparas siempre estarán provistos de los accesorios necesarios para subir y bajar las lámparas para su limpieza y provisión de carbones.

Séptima. La instalación de los alambres distribuidores y conductores será aérea.

Octava. La corriente que emplee la compañía será de tres fases sin exceder de 3300 voltios, cuidando de adoptar respecto de la cubierta aisladora de los conductores y del aislamiento de los postes, las medidas que sean necesarias, para la se-

guridad del público, atendiendo á la tensión que se emplee.

Los accidentes que puedan sobrevenir por la falta de esta prevención serán de la exclusiva responsabilidad de la compañía, y la dirección podrá dictar las disposiciones necesarias para garantizar completa seguridad.

Movena. La duración del alumbrado público que se contrata será de 35,00 horas al año, distribuidas conforme al horario que dará la dirección, pero la compañía queda obligada á aumentar el número de horas correspondientes á años fiscales siempre que la dirección le dé aviso en el mes de marzo anterior al año fiscal en el cual debe hacerse el aumento.

Décima. Cuando la dirección necesite algún servicio extraordinario del alumbrado, podrá pedirlo con la anticipación conveniente á la compañía, y ésta deberá proporcionarlo mediante las condiciones que al efecto se estipulen si se trata de un aumento del número de focos; pero cuando el número de éstos que pida la dirección no pueda ser proporcionado por la compañía, estará ésta obligada solamente á arreglar los circuitos é instalar algunos focos de los que pertenezcan á la ciudad en el lugar que se le designe, siempre que sea por donde pasen los conductores, pagando la dirección sólo los gastos que origine este cambio temporal.

Décimaprimerá. La dirección se compromete á pagar á la compañía,

por el alumbrado, objeto de este contrato, la suma de \$13.12 al mes por cada lámpara de arco, con un servicio de 3,500 horas anuales, y la suma de \$1.50 mensual por cada lámpara incandescente de 16 bujías.

Décimasegunda. El precio del alumbrado se pagará por meses vencidos, dentro del mes siguiente de hecho el servicio, haciéndose la liquidación del precio conforme á la suma estipulada en la cláusula anterior, deduciéndose la cantidad que importen las multas en que haya incurrido la compañía conforme á este contrato.

Décimatercera. Las cuentas relativas á las mensualidades de alumbrado, á las multas y á las cantidades que unas y otras importen, las llevará el ingeniero de la municipalidad y con el «Conforme» de este empleado, el «Visto Bueno» del prefecto político de la municipalidad y el «Páguese» del director general de Obras públicas, serán cubiertas por la tesorería general de la Federación. Si hubiere diferencia entre la compañía y la prefectura al computarse las liquidaciones respectivas, serán resueltas por el señor director general de Obras públicas.

Décimacuarta. Se autoriza á la compañía para instalar libre de gastos para la misma dirección y para el término del presente contrato, los aparatos que fuere necesarios para conectar ó desconectar por separado los circuitos de corriente

eléctrica, en la accesoria situada en el mercado de la Paz, letra E., y que actualmente ocupa para el mismo fin la referida compañía, sin que ésta tenga derechos de propiedad sobre la pieza referida, pues sólo la empleará mientras esté vigente el presente contrato.

Décimaquinta. Igualmente se permitirá á la compañía ejecutar en las calles y plazas públicas, previo el permiso de la dirección general de Obras públicas, las obras necesarias para el objeto de este contrato, así como para colocar los postes y kioscos destinados á transformadores y corta-circuitos, en los lugares que la compañía estime convenientes de acuerdo con los reglamentos y disposiciones que estuvieren en vigor, á efecto de no entorpecer el tráfico y sujetándose para ello á las disposiciones de la dirección de Obras públicas.

Décimasexta. La compañía puede colocar en los postes á que se refiere este contrato, alambres especiales para el servicio de alumbrado particular y fuerza motriz.

Décimaséptima. La dirección podrá nombrar un inspector que examine en cualquier tiempo el estado de las instalaciones á que se refiere este contrato, y será obligación de la compañía facilitar los elementos necesarios para que se haga la inspección, así como ministrar al inspector todos los datos que pidiere relativos al alumbrado público, objeto de este contrato, pudiendo hacer esas mismas labores el ingenie-

ro de Obras Públicas de la municipalidad de Tlálpam.

Décimaoctava. Si la dirección creyere necesario para facilitar la inspección del alumbrado, colocar en los circuitos algunos aparatos automáticos que permitan rectificar los datos proporcionados por los empleados de la compañía, ésta queda obligada á colocarlos conforme á las indicaciones de la dirección.

Décimanovena. La dirección, á solicitud de la compañía, podrá autorizar cualquier cambio en la clase, modelo y tipo de cualquiera de las instalaciones de cables, líneas, postes, alambres, lámparas y carbones en uso, siempre que con dichos cambios mejore el servicio del alumbrado público de la ciudad.

Vigésima. La duración del presente contrato será hasta el día 30 de junio de 1919, inclusive.

Vigésimaprimerá. Cualquier retardo en las horas de encender, indicado por el horario que dará la dirección, ó cualquiera interrupción en alguno, algunos ó en todos los focos, será motivo para que la compañía incurra en la pena de multa, conforme á las siguientes condiciones:

I. Por retardo en las horas de encender, siempre que sea más de diez minutos y menos de quince, se descontará el importe que, según el precio estipulado en este contrato, corresponda al tiempo que dure la falta de alumbrado, adicionando las

sumas que resulten con un 10 por ciento de su valor.

II. Por una interrupción total ó parcial, superior á quince é inferior á veinticinco minutos, se hará el mismo cómputo respecto al precio que corresponda al tiempo que dure la falta, pero la multa será de quince por ciento sobre la suma que resulte.

III. Si el retardo ó la interrupción pasan de los límites indicados en los incisos anteriores, además del valor del alumbrado, la multa será del veinte por ciento de dicho valor dentro de las dos primeras horas en que se produzca la falta, y si pasare de este tiempo, la multa crecerá á razón del diez por ciento por cada hora sobre las correspondientes á las dos primeras.

Vigésimasegunda. La falta de intensidad luminosa será penada con multas que se calcularán de manera que, además de descontarse el importe de la falta de luz, se descuenta también un tanto por ciento sobre el importe total de las luces defectuosas, de la manera siguiente:

I. Por una falta de intensidad que esté comprendida entre el diez y el veinte por ciento de intensidad convenida, cinco por ciento del importe total de las lámparas defectuosas durante el tiempo del efecto.

II. Por una falta de intensidad comprendida entre el veinte y cincuenta por ciento, el descuento correspondiente á la falta de luz y un

recargo del quince por ciento computado como antes se dijo.

Pasando la disminución de la luz del cincuenta por ciento ó repitiéndose las faltas al grado de que las multas lleguen durante un mes al diez por ciento del costo total del alumbrado, y esto en dos meses consecutivos, la secretaría de Gobernación tendrá el derecho de declarar administrativamente la caducidad del contrato.

Vigésimatercera. Las multas de que hablan las cláusulas vigésimaprimerá y vigésimasegunda, no serán aplicables cuando la falta provenga de caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado ante la dirección general de Obras públicas.

Vigésimacuarta. Este contrato caducará porque la compañía tras pase sin el consentimiento de la secretaría de Gobernación este contrato. La caducidad será declarada administrativamente por la secretaría de Gobernación.

Vigésimaquinta. Para todos los efectos de este contrato, la compañía se tendrá y reputará como mexicana, y por lo mismo, queda sujeta en todo á las leyes de la república sin poder invocar derecho de extranjería.

Vigésimasexta. Toda cuestión que se suscite con motivo de la inteligencia y ejecución del presente contrato, será resuelta por los tribunales competentes de la Federación.

En cuanto á las cuestiones de

carácter puramente técnico ó científico que pueda ocurrir, se resolverán precisamente por el único y exclusivo medio de dos peritos nombrados uno por cada parte contratante, y en caso de no estar de acuerdo los dos peritos, se nombrará un tercero por la secretaría de Gobernación.

Cuando requerida una de las partes por la otra para nombrar su perito no lo hiciere en el término de ocho días, será nombrado por un juez de Distrito de la ciudad de México, á pedimento del que promueva y previo requerimiento á la otra parte. En el mismo orden se procederá si la secretaría de Gobernación no hace el nombramiento del tercero. En caso de necesitarse recurrir al juicio de los peritos, la dirección y la compañía fijarán claramente á éstos, cuáles son los puntos que deben decidir. Las resoluciones conformes de los peritos ó la del tercero, en su caso, son inapelables y contra ellas no se admitirá recurso de ninguna clase.

Vigésimaséptima. Todo el material instalado en la ciudad de Tlálpam y que se empleare en la misma para el alumbrado, materia de este contrato, quedará afecto como garantía del cumplimiento del mismo, debiendo conservar la compañía dicho material en buen estado por el tiempo que dure este contrato.

Vigésimaoctava. Tan pronto como esté aprobado por la secretaría de Gobernación y sancionado por la Cámara de diputados el presente

contrato, queda sin efecto el contrato celebrado en 23 de mayo de 1900 con el ayuntamiento de la municipalidad de Tlálpam que actualmente está vigente.

Vigésimanovena. El presente contrato surtirá sus efectos desde la fecha de la publicación del decreto que lo apruebe.

Trigésima. Al presente contrato se le fijan estampillas talonarias por valor de \$38.30, conforme á los artículos 129 y 219 de la ley del Timbre vigente y á la frac. 31ª de su tarifa, de los cuales las matrices van adheridas en el original y los talones en el duplicado, y fueron expensadas por el señor licenciado Riba.

México, 20 de noviembre de 1909.—Guillermo B. Puga.—Luis Riba.

Es copia. México, 15 de diciembre de 1909.—El subsecretario, Mig. S. Macedo.

SECCIÓN SEGUNDA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba, en la parte relativa á pagos que deben

efectuarse en años fiscales posteriores, el contrato que en 5 de julio último celebró la dirección general de Obras públicas del Distrito Federal con la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones, S. A., para pavimentar con lámina de asfalto sobre concreto de cemento quince calles de la ciudad de México.—V. Salado Álvarez, diputado presidente.—Joaquín D. Casasús, senador vicepresidente.—Daniel García, diputado secretario.—Tomás Mancera, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo, en México, á 16 de diciembre de 1909.—Porfirio Díaz.—Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.»

Lo comunico á usted para su inteligencia fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 16 de diciembre de 1909.—Corral.—Al. . . .

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el Sr. Ing. Guillermo B. y Puga, como director general de Obras públicas, y la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones, S. A., representada por su gerente el se-

ñor Harold Walker, para la pavimentación de quince calles de la ciudad de México, con lámina de asfalto sobre concreto de cemento.

1ª La Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones, S. A., se obliga á pavimentar con lámina de asfalto, sobre concreto de cemento, quince calles de la ciudad de México, y á conservar en buen estado los pavimentos que construya, por el término de diez años; debiendo observar, tanto en la construcción, cuanto en la conservación, las reglas que fija este contrato.

2ª Los pavimentos de las quince calles, serán construídos del primero de octubre de mil novecientos nueve, al treinta de junio de mil novecientos doce.

3ª Los pavimentos que construya la compañía, serán de la clase «México número 3,» y conforme á las especificaciones siguientes:

A. Un cimientito de concreto hidráulico, con base de cemento «Portland» del país, de cien milímetros de espesor y de una lámina de asfalto con un espesor de cuarenta y cuatro milímetros.

B. El cimientito de concreto hidráulico, con base de cemento «Portland,» deberá formarse con los materiales y en las proporciones siguientes:

Una parte en volumen de cemento «Portland» del país; tres partes en volumen de arena y cinco partes en volumen de piedra triturada.

C. El cemento «Portland» que se use, será de fraguado lento y no deberá iniciarse éste, antes de tres horas ni terminarse después de veinte. Las briquetas que se hagan con cemento puro, deberán resistir, después de estar seis días en el agua y uno en el aire, una tracción no menor de 24 kilogramos por centímetro cuadrado. El cemento que se use será fresco, contenido en buenos envases, y dejará menos del 10% de residuo al hacerse pasar por un tamiz de novecientas mallas por centímetro cuadrado. Todo el cemento que emplee la compañía, se sujetará por la dirección general de Obras públicas, á una inspección y análisis rigurosos, y si resultare que éste no reúne las condiciones antes señaladas, será desechado; para esto la compañía deberá tener en tiempo oportuno, el cemento que va á emplear, á fin de que la dirección general de Obras públicas pueda mandar tomar de los almacenes las muestras que juzgue necesarias para que el análisis sea hecho sin dilación y no sufra demora la compañía en la ejecución de los trabajos. Si la provisión de cemento fuere en grande escala, la compañía deberá conservarlo en lugares abrigados y sin humedad y los envases en alto, sobre zoquetes de madera.

D. La arena deberá ser gruesa y limpia y desprovista en lo absoluto de arcilla.

E. La piedra triturada que se emplee, será de origen volcánico; deberá tener aristas vivas y sus di-